No.18523

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE	**CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA**
NIT.	**900228989**
CORREO	**notificacionesjudiciales@csspmail.net; abogado_cartera@cosmitet.net**
CONVOCADO	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
NIT	**901037916**
CORREO	**notificaciones.judiciales@adres.gov.co**
EXPEDIENTE NURC.	**20235100002774642**
FECHA DE RADICACIÓN	**11/08/2023**
CUANTÍA	**$ 2.277.652.873,00**
ORIGEN	**34. Bogotá y Cundinamarca 2023**

María Fernanda Lenis Hernadez, abogada conciliadora de la Superintendencia Nacional de Salud, quien en la presente audiencia de conciliación actúa como abogado conciliador en virtud de las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la Resolución adjunta al expediente, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

HACE CONSTAR

1. La doctora **ALEJANDRA DEVIA PEDRAZA** identificada con C.C. No. 114410643 y portadora de la T.P. No 377.360del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte **CONVOCANTE,** radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de la referencia.

2. Admitida la solicitud se fijó como segunda fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 26 de octubre de 2023 tal como consta en las citaciones notificadas a las direcciones aportadas por el convocante, la cual se realizó de forma presencial.

3. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó para obtener el reconocimiento y pago de la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, ($ 2.277.652.873,00)** causadas por la prestación de servicios de salud a usuarios de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

4. Los profesionales **ALEJANDRA DEVIA PEDRAZA** identificada con C.C. No. 114410643 y portadora de la T.P. No 377.360del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte **CONVOCANTE** y **ESTEFFANY TABORDA REDONDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1102857798, con tarjeta profesional No. 301.883 en su calidad de APODERDA ESPECIAL de la parte de la parte CONVOCADA comparecieron a la diligencia, reconociéndoseles personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes allegados a éste Despacho.

5. Al establecer la conciliadora que las partes son vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, y que su conflicto está en el ámbito de competencia de ésta Delegada de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, declaró abierta la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho e ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2220 del 2022, previa ratificación de las partes, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, y que si existe pleito pendiente frente a otra autoridad sobre algunas facturas objeto de la solicitud, y que las circunstancias, manifestaciones y documentos aportados desde su radicación a la fecha, son totalmente ciertos e incuestionables.

6. Una vez instalada la audiencia, la entidad CONVOCADA manifiesta no traer animo conciliatorio el día de hoy, debido a que mediante certificación de fecha 15 de septiembre de 2023, suscrita por secretaria técnica de comité de conciliación y defensa judicial, indico:

> (…) "*No presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que se encontraron 1670 reclamaciones, de las cuales 36 se encuentran en auditoría, 134 aprobadas, 610 no aprobadas,890 reclamaciones con estado aprobado parcial que fueron objeto de glosa en el trámite de auditoría, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002, Decreto 3990 de 2007, Decreto 056 de 2015, la Resolución 1645 de 2016, el Manual de Auditoría Integral y la normativa vigente. Adicionalmente, se evidencia que existe una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la decisión de glosar, devolver o rechazar, constituye un acto administrativo susceptible de validación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, motivo por el cual la parte actora deberá cuestionar la legalidad de estas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el medio de una acción laboral. Así las cosas, se evidencia que sobre 607 reclamaciones se habría configurado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto a las facturas restantes, estas fueron pagadas efectivamente por la ADRES."* (…)

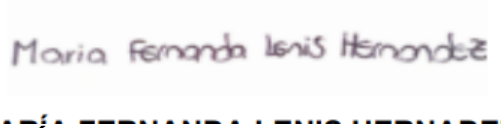
7. Así las cosas, se otorga el uso de la palabra a la CONVOCANTE quien solicita le sea compartida la ficha técnica que desarrolla la convocante y con la cual el comité se fundamenta para tomar la decisión.

8. Por lo anterior, la apoderada de la entidad responsable de pago manifiesta a la convocante que realizar la solicitud formal mediante correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondiencia2@adres.gov.co.

No. 18523

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

LA CONCILIADORA



MARÍA FERNANDA LENIS HERNADEZ
ABOGADA CONCILIADORA
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN